

MATERIA	: DEMANDA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO. EN SUBSIDIO, DESPIDO INDIRECTO, Y COBRO DE PRESTACIONES
PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL, TUTELA LABORAL
DEMANDANTE	: JANETT DE LAS MERCEDES FERNÁNDEZ PIZARRO
RUT	: 12.721.127-2
DOMICILIO	: NUESTRA SEÑORA DEL PILAR 9652 LA FLORIDA
PATROCINANTE	: CAMILA FERNANDA PINILLA ROJAS
RUT	: 17.315.420-8
CORREO ELECTRÓNICO	: camilapinilla.r@gmail.com
DOMICILIO	: AGUSTINAS N° 1070 OFICINA 417, SANTIAGO
DEMANDADO	: CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA
RUT	: 70.933.700-9
REPRESENTANTE	: RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ
RUT	: 11.828.038-5
DOMICILIO	: SERAFÍN ZAMORA 6600, LA FLORIDA

EN LO PRINCIPAL: DENUNCIA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES;

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, DEMANDA POR DESPIDO INDIRECTO EN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES;

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 490 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO;

TERCER OTROSÍ: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN;

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

JANETT DE LAS MERCEDES FERNÁNDEZ PIZARRO, abogada, cédula de identidad número 12.721.127-2, domiciliada en Nuestra Señora del Pilar N°9652, comuna de La Florida, Región Metropolitana, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, en relación

con los artículos 2 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer Denuncia en **Procedimiento de Tutela Laboral con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas en contra de mi empleador CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA (COMUDEF)**, RUT 70.933.700-9, representado por el Alcalde la comuna de La Florida en su calidad de Presidente del Directorio de la COMUDEF don RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ cédula de identidad número 11.828.038-5, o quien a la época de la notificación de la demanda haga sus veces de tal, conforme lo dispone el artículo 4º del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Serafín Zamora N°6600, comuna de La Florida, Región Metropolitana, conforme se expresa y fundamenta a continuación.

I. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA CONOCER DE ACCIONES DE TUTELA

La competencia de S.S. para conocer de la presente acción está comprendida en el **artículo 485 del Código del Trabajo**.

El artículo 485 del Código del Trabajo, entrega a su conocimiento *“las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”*, que afecten los derechos o garantías fundamentales de los trabajadores que taxativamente dispone, *“cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador”*, entendiéndose que la lesión se produce *“cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 423 inciso tercero del Código del Trabajo, el Tribunal de S.S. es competente para conocer de la presente demanda, conforme al domicilio del demandado, quien registra domicilio en la comuna de La Florida.

II. EN CUANTO AL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA LABORAL

Como estamos ante una acción de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del despido, en este caso, despido indirecto, por tanto, conforme a lo

dispuesto por el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo, el plazo fatal para presentar la demanda se encuentra plenamente vigente, no existiendo prescripción de las acciones que contiene. En consecuencia, habiéndome separado de mis funciones con fecha 5 de enero de 2024 mediante despido indirecto, el plazo legal se encuentra plenamente vigente.

III. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

Que, desde hace más de 21 años me he desempeñado en diversos cargos en la Ilustre Municipalidad de La Florida. En primer lugar, desde el año 2000 hasta el año 2009 me desempeñé como Directora Jurídica y Directora de Desarrollo Comunitario. Luego, en el año 2012 asumí como Directora de Planificación hasta el año 2016. Acto seguido, en el año 2017 asumí como Administradora Municipal hasta junio del año 2021 donde volví a ser Directora de Planificación.

Finalmente, y luego de una vasta experiencia, con fecha 5 de abril de 2022 suscribí contrato de trabajo con la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, para asumir como Secretaria General de la referida Corporación, previa aprobación por parte del Directorio, mediante Sesión de 31 de marzo de 2022, reducida a escritura pública con fecha 5 de abril de 2022, ante Notario Público don Jaime Bernales Larraín.

Que mi designación como Secretaria General de la COMUDEF fue muy bien recibida no solo por mí y mi familia, sino que por todos los funcionarios de la Corporación, pues yo ya venía desempeñando un arduo trabajo para la Municipalidad.

Que por dichos servicios yo percibo como remuneración la suma de \$6.368.541 (seis millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos) brutos mensuales según mi contrato inicial.

Asimismo, en cuanto a mi jornada de trabajo, ésta se rige por el artículo 22 del Código del Trabajo, debiendo prestar mis servicios en las dependencias de la demandada Corporación Municipal de La Florida en Avenida Serafín Zamora N°6600, comuna de La Florida.

Cabe señalar que, en mi calidad de Secretaria General de la COMUDEF, mis principales funciones entre otras consisten, según los Estatutos de la Corporación de Salud y Educación en las siguientes:

- Promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Directorio las labores de carácter económico y administrativo que la Corporación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades.
- Ejercitar los acuerdos de la Asamblea General de socios que el Directorio le encomiende, como asimismo los acuerdos del Directorio.
- Rendir trimestralmente cuenta al Directorio de la gestión administrativa.
- Custodiar los títulos y valores de la Corporación y autorizar los gastos imprevistos que a su juicio deben ser solventados, dando cuenta al Directorio en la primera sesión que celebre después de la indicada autorización; entre otros.
- En términos prácticos, las funciones consisten en la administración de 26 establecimiento educacionales, 15 jardines infantiles, 9 Cesfam de salud, el centro de emergencias de salud 1416 y con ello más de 4.600 funcionarios del área salud y educación; con un presupuesto aprobado de M\$101 mil millones de pesos.

Pues bien, como S.S., podrá apreciar, mi trabajo en la Corporación Municipal de La Florida ha sido muy desafiante, no solo por el nivel de responsabilidad y carga laboral, pues la COMUDEF está compuesta por más de 4.600 funcionarios, sino también por la responsabilidad en presentar las observaciones referidas a las diversas auditorias de la Contraloría General de la República efectuada a la gestión de mi antecesor en la COMUDEF. Cabe señalar S.S., a modo de contexto, que la Contraloría General de la República realizó dos auditorías a los movimientos de los dineros que administra COMEDUF para cubrir diferentes gastos, asignándole el N°235 y N°634. Respecto de dichas auditorias, la Contraloría General de la República realizó una serie de observaciones, otorgando un plazo para responderlas. Por lo tanto, la carga laboral y responsabilidad producto de la preparación de dichas observaciones era muy grande, más aún cuando se trataba de observaciones que la Contraloría efectuó respecto de una época en la que yo aun no formaba parte de la COMUDEF.

Que, no obstante lo anterior, siempre cumplí con mis labores sin inconvenientes, con la firme convicción de que el trabajo duro y constante resultaría beneficioso para la comunidad, especialmente por mi cariño con la Municipalidad de La Florida, pues

siempre he residido en dicha comuna y hace más de 20 años que trabajo en la referida Municipalidad, ahora para la COMUDEF.

Que, atendido lo anterior, nació naturalmente mi interés en acceder a un cargo de elección popular en la comuna, pues mi trabajo siempre fue bien evaluado y sentí mucho el apoyo y cariño de las vecinas y vecinos con los que constantemente tenía contacto, por mi labor en terreno en mis funciones de servicio público.

Que, desde el momento en que le manifesté mi inquietud al Alcalde don Rodolfo Carter, he sido víctima de diversas situaciones de acoso, hostigamiento e incluso humillaciones gratuitas por parte de él, las que se acrecentaron en el mes de octubre del presente año, con la llegada de doña Cecilia Pérez, como su Jefa de Gabinete. Cabe señalar que nunca afirmé que sería candidata, solo le manifesté, atendida la relación de confianza que existía, que nació mi inquietud e interés en un cargo de elección popular; lo cual estaba supeditado siempre a encuestas que validaran mi opción y además a temas personales como la situación de delicada salud de mi padre quien en septiembre de 2023 sufrió un infarto al corazón, debiendo ser hospitalizado en un establecimiento de salud debido a la gravedad de la situación.

Así, en el Concejo Municipal de tres de enero de 2023, fui humillada y amenazada públicamente por el alcalde don Rodolfo Carter de manera injusta. A modo de contexto, cabe señalar S.S., que con ocasión de las fiestas de fin de año del año 2022 se realizaron diversas actividades con los vecinos de la comuna de La Florida, entre ellas el denominado “Salud Fest”, que consistía en una actividad de promoción de salud para los adultos mayores en cual se realizó en el balneario municipal de la Municipalidad. Cabe indicar que a propósito de mi cargo de Secretaria General, en ciertas oportunidades yo asisto y participo de las actividades recreativas y ese día yo concurrí alrededor de las 18:00 horas, luego de mi jornada laboral.

Que, al parecer, el hecho que yo haya asistido a la referida actividad causó malestar en el Concejo y principalmente en el señor Alcalde, pues, como mencioné precedentemente, en el Concejo Municipal de 3 de enero de 2023 el señor alcalde don Rodolfo Carter hizo mención a mi participación y asistencia, señalando lo siguiente:

“Está la Secretaria General presente acá, yo prefiero en honor a la transparencia, yo no estoy conforme con lo que ha pasado en los últimos días, se le ha hecho presente a la Secretaria General que hay ciertas actitudes que sin imprudentes. Todas las

personas, incluida la Secretaria General tiene derecho a ser candidato a lo que quieran, y Janett Fernández quiere ser candidata a alcaldesa de La Florida. Lo que no puede ocurrir son actitudes imprudentes que puedan cuestionar la transparencia de los usos de recursos fiscales, eso es lo más relevante. Yo le he planteado a la Secretaria General que ella tiene el derecho, y yo voy a respetar ese derecho a hacer lo que ella quiera, a ser candidata, a no ser candidata, ser candidata a diputada, a alcaldesa, me da exactamente lo mismo, es du derecho...y eso es en honor a la transparencia. **Distinto es que se ocupen recursos fiscales para ese efecto.** Distinto es que, incluso no ocupándose recursos fiscales, hayan actividades de mal gusto, porque obviamente se presta para una muy poco sana convivencia, se desprestigia la labor municipal y se arroja sobre todos nosotros una sospecha que no corresponde tener. Y en eso quiero ser re claro, Janett tiene todo el derecho, y yo voy a defender ese derecho que ella sea candidata, como cualquiera de ustedes a ser candidato a lo que quiera, pueden hacerlo, distinto es, que ocurran cosas como las que han ocurrido las últimas semanas que creo que no han sido prudentes. Respecto de eso en particular, hay un juicio político que cada uno de ustedes podrá tener, podrá estar de acuerdo o no conmigo, yo creo que no ha sido feliz en las últimas semanas y lo he hablado con la Secretaria General.

Respecto de recursos fiscales, que es otro tema, corresponde que ella lo explique, le he pedido que comparezca acá, le expliqué con detalle, porque **lo que no se puede tolerar, siendo candidato o no siendo candidato, es que se usen mal los recursos fiscales, eso es totalmente distinto.** Por lo tanto, quería plantearles mi opinión en público, no seguir con este baile de máscara. Todos sabemos que respecto de Janett Fernández hay recelo, hay desconfianza y es natural en la vida política que eso ocurra, pero quiero marcar bien claro mi punto, todos, incluidos ustedes, cualquier funcionario municipal, y Janett Fernández también, tienen el derecho a escoger su vida como mejor le parezca. **Lo que nadie tiene derecho y Janett tampoco, es utilizar una institución o recursos fiscales para la campaña política.** Y en eso tenemos que ser bien claros”.

Que dichas afirmaciones S.S., frente a todo el Concejo y vecinos de La Florida fueron muy injustas en contra de mi persona, pues se me estaba acusando de utilizar recursos fiscales para candidatura política, lo que no es cierto S.S., y en caso de que así haya sido, el señor alcalde estaba en la obligación de denunciar, lo que por supuesto no hizo, pues aquello nunca ha ocurrido y lo niego rotundamente. Solo da cuenta del acoso al que he sido constantemente sometida por mis intenciones de ser candidata a alcaldesa (que por cierto ni siquiera tenía definido), pero el señor alcalde insistía en denigrarme y humillarme frente a todos.

A continuación de los dichos del señor alcalde, a mí me correspondió hacer una presentación sobre el presupuesto de la COMUDEF, a fin de que éste sea aprobado, lo cual hice muy nerviosa y con mi voz débil, pues me sentí completamente humillada y acusada injustamente de hechos que no son ciertos.

Luego, el señor alcalde se vuelve a referir a mi persona, insistiendo con sus acosos e injustas acusaciones, señalando lo siguiente:

*“Ahora respecto de las actividades yo también recibí los reclamos de vecinos, no corresponden actividades como Única Grande y Nuestra, es de un mal gusto infinito, o sea, ni siquiera con el Alcalde podría tener el culto a la personalidad en ese tipo de cosas, y ese tipo de cosas no corresponde, **yo se lo he planteado a la Secretaria General**, ella me ha dicho que no estaba en conocimiento de la situación, cada uno hará la valoración de lo que ocurrió la actividad, pero yo le he pedido que se abstenga en el futuro siquiera de verse involucrada en ese tipo cosas. **Por lo que ocurrió en ese Salud Fest es lo más vulgar que se ha hecho de parte de la COMUDEF, es de un gusto espantoso, no tiene nada que ver con la salud darnos gusto para halagar a una persona en particular, porque además que le hace un flaco favor, o sea si alguien pretende ser candidato de la Florida con ese tipo de cosas dignas de Alfredo Stroessner**, de verdad ese no es el camino. entonces yo le he planteado claramente no pongo en ningún caso cuestionamiento hacia la integridad de la Secretaria General, si tuviera duda de ella no estaría en su cargo CREO QUE JANETT FERNÁNDEZ PUEDE TENER MUCHOS DEFECTOS PERO ES UNA PERSONA INTEGRAL Y MUY TRABAJADORA PERO CLARAMENTE LOS HECHOS QUE HAN OCURRIDO LA ÚLTIMA SEMANA EN LA COMUDEF **HASTA QUE YO SEPA; EL ALCALDE SIGUE ESTANDO VIVO; ASÍ QUE A CUALQUIERA QUE SE PASE DE LISTO SE VA A ENCONTRAR CONMIGO PARTIENDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUDEF...ESTO NO SE VA A REPETIR, YO NO LO VOY A TOLERAR.**”.*

Lo anterior S.S., me causó mucha frustración y afectación, no solo por el tono amenazante e intimidante de sus palabras, sino también porque dicha humillación fue pública frente a todo el Concejo Municipal y vecinos de la comuna de La Florida que pueden ver en vivo el Concejo, pues se transmite vía Facebook. Cabe señalar que yo no pude intervenir en el Concejo ni defenderme, no solo porque no puedo participar de dicha reunión, sino que era el propio Alcalde, autoridad máxima de la comuna, quien se refería de manera humillante, amenazante e intimidante hacia mi persona, por tanto me

sentí en la completa indefensión, pues debía cuidar mi fuente laboral. Se me volvió a acusar injustamente, solo porque asistí a una actividad organizada por la COMUDEF.

Frente a los dichos señalados instruí al Jefe de Promoción de la COMUDEF; Cristian Arriagada enviar informe sobre actividad la cual se habría referido precisamente y del cual desconozco el motivo por el cual fui observada en forma intimidante si mi participación fue al termino de dicha actividad como da cuenta el informe enviado al Alcalde con posterioridad del Concejo Municipal.

Luego S.S., el día 16 de abril de 2023 y con la finalidad de celebrar mi cumpleaños, que es el 18 de abril, decidí tomar 5 días de vacaciones para realizar un viaje recreacional a Brasil junto con unos amigos. Dicho viaje ya había sido coordinado con la anticipación debida y autorizados; no obstante lo anterior, el mismo día que yo viajaba a Brasil el señor alcalde me llama por teléfono y me informa que no autorizaría los días de vacaciones, que mi viaje era muy precipitado y que realizar dicho viaje sería una irresponsabilidad de mi parte, pues para esa fecha estábamos esperando el resultado del informe por parte de la Contraloría General de la República, respecto de la auditoría realizada a la COMUDEF (Informe N°634) Lamentablemente, debido a la negativa del señor Alcalde, no pude realizar mi viaje, perdiendo derechamente los pasajes aéreos, sin derecho a reembolso por cierto, lo que me causo mucha frustración, pues luego de un año de arduo trabajo, necesitaba esos cinco días de descanso a fin de celebrar mi cumpleaños. Sin embargo, entendiendo que tengo una jefatura a la que debo rendir cuentas, en este caso el Alcalde, no pude realizar el viaje planificado.

Cabe señalar S.S., que desde que le comenté al señor Alcalde mi inquietud por postular a algún cargo, recibí diversos llamados telefónicos de él y consultas en reuniones privadas con la finalidad de saber si yo tenía intención de lanzar mi candidatura para Alcaldesa en las próximas elecciones municipales a realizarse en octubre de 2024. Al respecto S.S., es dable señalar que mis respuestas siempre fueron que no lo tenía decidido, pues me encuentro con una situación familiar compleja, debido al delicado estado de salud de mi padre, lo cual mantiene todo mi tiempo ocupado, sumado a la extensa carga laboral como Secretaria General, por lo tanto, no es una decisión que había tomado.

Otro hecho S.S., que demostraba el constante acoso del que he sido víctima, se manifestaba en presiones constantes y diarias derivadas de la exigencia de responder a la Contraloría General de la República las observaciones emitidas por ésta en relación

a la auditoria efectuada con ocasión de las inconsistencias encontradas en los saldos de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida (COMUDEF), respecto del periodo que va desde 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

El ambiente existente en la COMUDEF y principalmente por parte del Alcalde hacían muy estresante la situación dentro de la Corporación Municipal, pues no solo yo debía hacerme cargo de una Corporación con más de 4.600 funcionarios, sino también trabajar en las referidas observaciones sobre saldos y cuentas, respecto de un mandato del que yo no fui parte, pues, yo ingresé en el año 2022. No obstante lo anterior, siempre cumplí con mis funciones e incluso trabajaba más de 10 horas diarias a fin de sacar adelante la labor encomendada.

Paralelamente, en reiteradas oportunidades recibí llamados de atención por parte del alcalde por notas de prensa de las que participaba en mi calidad de Secretaria General de la COMUDEF, pues según el alcalde, “todo lo que salga en los medios debería tener su visto bueno, y siempre avisarle directamente a él los temas de prensa”, lo que muchas veces S.S., era imposible de cumplir, lo que ocasionada un temor fundado en mi persona de que posteriormente sería emplazada por dicha nota, sin avisarle al señor Alcalde. De hecho S.S., así ocurrió con una nota de prensa el día 09 de agosto de 2023 sobre programa de educación de equinoterapia con Chilevisión que fue cubierto por el medio y frente a la imposibilidad de asistir a la actividad de prensa posteriormente recibí observación por correo de suspender todas las actividades de la Corporación Municipal con prensa, lo que incluyó el lanzamiento de una farmacia ciudadana que llevó más de un mes con permiso del ISP para funcionar pero no contaba con su visto bueno por tema de prensa desde alcaldía.

A modo ejemplar y en relación a lo anterior, ocurrió otra situación el día 10 de septiembre de 2023 en el denominado Tedeum Ecuménico realizado en el Teatro Municipal de La Florida. Ese día se celebró la ceremonia a las 10.00 horas aproximadamente. Al terminar la ceremonia del Tedeum, un orador irrumpe la ceremonia y toma el micrófono, saludándome afectuosamente y agradeciendo el trabajo realizado por mí en el área de salud para todos los adultos mayores en el proceso de administración del complejo vitamínico B. Luego de recibir las amables felicitaciones por parte esta persona que se encontraba presente en la ceremonia, todos los asistentes nos dirigimos hacia la explanada que se encuentra al exterior del teatro, donde habían cerca de 200 personas conversando alegremente. Yo me encontraba junto con el

periodista señor Gonzalo de Santa María, Jefe de Relaciones Públicas de la COMUDEF cuando de manera intempestiva, muy ofuscado, con tono amenazante y levantando su voz, don Rodolfo Carter me encara, levantándose el dedo, indicándome que lo que sucedió era impresentable, que no tenía nombre (por haber sido saludada y agradecida públicamente). Yo quedé completamente en shock, sin poder responder, con mucha pena y frustración, pues yo nunca supe que sería felicitada públicamente y, por el contrario, cuando lo fui, nunca pensé que el señor Alcalde podría enojarse. Luego de dicho altercado, don Rodolfo Carter se dio media vuelta y se retiró. Yo me quedé en ese lugar estupefacta, sin entender lo que ocurría y comencé a llorar, siendo consolada por don Gonzalo de Santa María. Luego, al llegar al coctel que estaba programado a propósito del Tedeum, intenté hablar con el Alcalde, y lo espere pidiéndole explicaciones por esa humillación en público ante la comunidad y quien me insistió que yo había programado el mencionar mi nombre, lo que me causó mucha afectación porque aquello no era cierto. Frente a esta injusta acusación, me fui desconsolada a mi hogar y lamentablemente no pude aclarar dicha situación con el Alcalde, quien ni siquiera me quiso escuchar. Lo anterior S.S, solo muestra la molestia permanente del señor Alcalde de que yo sea visibilizada, ya sea por la prensa o por vecinos.

Cabe indicar S.S., que al tiempo después de dicho incidente, con fecha 05 de octubre de 2023 recibí un mensaje a través de red social de WhatsApp de don Luciano Jiménez, quien se identificó como periodista de La Tercera, señalándome lo siguiente: *“Hola: Soy Luciano Jiménez periodista de la tercera. Le llame para poder hablar un minuto”*. Yo le respondí: *“hola, estoy en actividades de colegio cuéntame”*.

El periodista me indica: *“Me cuentan que al parecer tuvo un incidente laboral esta mañana. Quería saber de qué se trata y si es efectivo **y si acaso tiene intenciones de denunciarlo.**”*

Mi respuesta es: *“hola no te entiendo bien. Estoy en los colegios en actividades y el día de hoy estoy en actividades. No sé de lo que me indicas para ayudarte”*.

Me vuelve a consultar: *“Debe haber sido falso el dato que me llego entonces. Si todo esta normal como usted dice. lamento haberle hecho perder el tiempo.*

Luego agrega: ***“Me dicen que fue un hecho ocurrido en el Tedeum Evangélico.”***

Debo señalar que lamentablemente y atendido el temor que sentía de ver afectado mi fuente laboral, no respondí a su mensaje, desentendiéndome de lo que ocurrió el día 10 de septiembre del presente año. Pero como S.S., podrá apreciar, la intimidación y humillación fue de tal magnitud, que un periodista de La Tercera se enteró

de aquello y me consultó mis intenciones de denunciar al señor Alcalde, a lo que no accedí en aquel momento por no ver amenazada mi fuente de trabajo.

Posteriormente, con la llegada de doña Cecilia Pérez Jara como Jefa de Gabinete del Alcalde señor Rodolfo Carter, ambos se acercaron a mi oficina a fin de conocer mis expectativas laborales y personales, consultándome nuevamente si sería candidata para alcaldesa de la comuna de La Florida, lo que nuevamente respondí que era algo que no tenía decidido, sin embargo les comenté que había efectuado una encuesta, en la cual marcaba 18% de preferencias, lo que incentivaba aún más para postular. Nuevamente S.S., el señor alcalde estaba empeinado en saber si sería o no candidata a alcaldesa, hostigándome y presionándome constantemente al respecto. Dicho acoso lo realizaba casi a diario, lo que me angustiaba de sobre manera, pues yo solo le había manifestado dicha información como una idea y en virtud de una relación de confianza y cercanía que en ese minuto existía, pero resulta S.S., que aquello fue todo lo contrario, siendo hostigada diariamente por dicho motivo.

Acto seguido, el día 21 de noviembre de 2023 a las 15:00 horas, había reunión del Directorio de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida, la cual debo asistir y dirigir en mi calidad de Secretaria General de la COMUDEF. Que ese mismo día yo me encontraba en trabajo en terreno en dependencias del Cesfam José Alvo y cerca de las 13.30 horas recibo un llamado telefónico de parte del secretario del alcalde, quien me indicó que la máxima autoridad comunal necesitaba reunirse conmigo de manera urgente.

Pues bien, al recibir este llamado, me dirijo a la oficina del señor Alcalde. Al entrar en su despacho me indica que habían llegado unas denuncias de maltrato laboral en mi contra y me exhibe el correo electrónico que tenía como asunto “*denuncia anónima*” y me percató que las denuncias eran todas enviadas de una sola vez y a la misma hora, (6:58 de la mañana) y me señala que dichas denuncias eran de “mi equipo cercano”. Al terminar sus palabras, yo me sentí totalmente confundida, pues nunca había existido reclamos en contra de mi gestión ni labor como Secretaria General, por el contrario, con el equipo siempre habíamos trabajado de manera coordinada y comprometida para sacar adelante la labor de la COMUDEF y principalmente para sacar adelante sin observaciones la auditoria de la Contraloría General de la República.

Luego, el señor Alcalde agrega de manera categórica y dura que: “esto va a afectar tu futuro político”. En el acto me propone que renuncie a mi cargo de Secretaria

General y me ofrece designarme en un directorio de otra Corporación, lo que resulta ser completamente abusivo, atentatorio contra mis derechos fundamentales y dignidad como mujer profesional. Yo no di crédito realmente a lo que estaba escuchando, resultaba del todo ilógico estas presuntas denuncias de maltrato laboral, y más aún, la actitud tomada por el señor Alcalde de pedir derechamente mi renuncia, sin escuchar mi versión, sin tener derecho a defenderme ni respeto al debido proceso. Es más S.S., hasta el día de hoy no conozco el tenor de las referidas denuncias. El alcalde solo me insistía que si yo renunciaba a mi cargo de Secretaria General no iniciaría ningún proceso de investigación interna en mi contra, pero me insistía en que debía renunciar, a lo cual por supuesto yo me negué rotundamente, pues nunca he incurrido en acciones de maltrato respecto de ningún funcionario de la Corporación, por lo tanto, le manifesté que podía iniciar la investigación que quisiera, pues yo estaba tranquila en que no tenía nada que temer. Lo anterior S.S., solo demuestra nuevamente el constante acoso del que he sido víctima por tener la intención de postular al cargo de alcaldesa, lo que resulta ser del todo injusto y atentatorio contra mis derechos fundamentales.

Al terminar la reunión con el Alcalde, y siendo las 16:15 horas aproximadamente, me dirigí la sesión de Directorio que estaba programada para las 15:00 horas. Al llegar a las oficinas de la COMUDEF y antes de entrar a la reunión, comencé a sentirme muy mal de salud, pues tenía mi pecho apretado y la sensación de no poder respirar, sentía mucha angustia, fatiga y malestar por lo ocurrido en la reunión con el señor Alcalde, por lo tanto, llamé a mi hermana Fabiola Fernández para que me fuera a buscar a mi trabajo. Luego, me dirigí hasta el Centro Médico Quilín de la Universidad de Chile, en donde me atendieron y me diagnosticaron cuadro agudo de ansiedad, reflejada en palpitaciones angustia, fatiga física, desconcentración, incluso de presentación de desvanecimiento físico durante actividad rutinaria; otorgándome 15 días de licencia médica.

Cabe agregar S.S., que las diversas situaciones de acoso sufridas por mi persona por el señor Alcalde, que se reafirmaron el día 21 de noviembre de 2023 con las presiones injustificadas para renunciar a mi cargo, me han ocasionado un menoscabo a mi persona, a mi integridad física y psíquica y honra, que me tienen muy angustiada hasta el día de hoy y en un tratamiento psiquiátrico para poder superar el temor reverencial a mi jefatura. Cabe agregar que hasta el día de hoy me encuentro con licencia médica y con tratamiento farmacológico.

Es dable indicar S.S., que mientras me encontraba con licencia médica me enteré que aquellos funcionarios que fueron contratados bajo mi gestión, y con los

cuales yo tenía buena relación, fueron derechamente despedidos por la supuesta causal de “necesidades de la empresa”, lo que evidencia aún más la persecución en mi contra y en contra de mi equipo por no haber renunciado a mi cargo en la COMUDEF, entre ellos doña Paz Ortuzar, abogada de Secretaria General, don Raúl Marcos Díaz, profesional de licitaciones, don Jürgen Cohen, profesional de Licitaciones, doña Katherine Gómez, encargada de agenda de la Secretaria General, don Bryan Ojeda, profesional a cargo de honorarios del área salud, don Fernando Cancino, abogado, Director de Control, doña Carolina Lagos, abogada de la Dirección Jurídica y don Gonzalo de Santa María, periodista y Jefe de Relaciones Públicas.

Frente a todas las irregularidades existentes a propósito de las insistencias de renuncia hacia mi persona y la desvinculación de los trabajadores individualizados precedentemente, algunos de los funcionarios injustamente desvinculados enviaron un correo electrónico al Directorio de la Corporación presidido por su Alcalde, dando cuenta de lo sucedido el día 21 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente:

“Estimado Directorio, buenas tardes, mediante el presente nos dirigimos a ustedes con el fin de dar a conocer hechos graves incurridos por la Corporación, los cuales tienen su origen en el día de la última sesión de Directorio, en que se hizo presente que existirían reclamos por correo electrónico respecto de Janett Fernandez y se le solicitaría su renuncia, la cual no fue posible ya que tenemos conocimiento de su descompensación producto de lo comunicado, a lo cual no siendo factible su renuncia, existiendo un procedimiento inapropiado que desvinculo a todos los trabajadores de confianza de Janett y cercanos a su gestión, con el argumento de existir procedimientos de reducción de costos y de ser exclusiva confianza, mientras nos encontrábamos con licencia por trastornos asociados a lo acontecido, en este tiempo hemos sido contactado por RRHH y personal interno para declarar en contra de Janett. Respecto a lo anterior, se hace presente para los fines pertinentes y de respaldo.

Saludos cordiales, un abrazo fraterno”

Lo anterior S.S., solo da cuenta de la acción premeditada del señor Alcalde, no solo de perjudicarme y presionarme para que presente mi renuncia, sino también derechamente despidió injustificadamente a todos aquellos funcionarios de la COMUDEF que tenían una estrecha relación con mi persona y que no denunciaron supuestos maltratos cometidos de mi parte. Lo que desde ya niego rotundamente.

Cabe señalar que dicho correo nunca fue respondido por parte del Directorio.

Por su parte, otro funcionario de la COMUDEF que no denunció supuestos maltratos de mi parte, don Gonzalo de Santa María; encontrándose con licencia médica, recibió dos llamados telefónicos por parte de doña Soraya del Río, Coordinadora de Gestión de Personas de la Dirección de Recursos Humanos, presionándolo a asumir supuestos maltratos y acoso de mi parte, lo que no hizo, siendo finalmente también despedido injustamente.

Asimismo, es necesario señalar S.S., que desde que me encuentro con licencia médica he recibido insistentes llamados telefónicos y mensajes de WhatsApp presionándome para presentar mi renuncia como Secretaria General de la COMUDEF. Incluso S.S., tanto el Alcalde como su jefa de Gabinete señora Cecilia Pérez han insistido a doña Lina Ríos, Concejala de la comuna, para que me llame y me convenza de que presente mi renuncia, dándome incluso un plazo fatal el día el día 24 de noviembre de 2023, bajo la amenaza que si no la presentaba, iniciarían una investigación en mi contra, a lo cual nuevamente me negué. El señor Alcalde incluso me amenazó que me “ayudaría” con la situación de las denuncias, pero que debía “dejar de hacer estupideces”.

Era tanto S.S, el acoso del que estaba siendo víctima, estando con licencia médica, y un tratamiento psiquiátrico me vi en la imperiosa necesidad de cambiar mi número de teléfono a fin de poder descansar y recuperar mi salud; lo cual consta en mi informe médico de psiquiatra.

FINALMENTE S.S., LO QUE EN DEFINITIVA MOTIVA MI DECISIÓN DE AUTO DESPEDIRME ES LO OCURRIDO EN DÍA SÁBADO 23 DE DICIEMBRE DE 2023. ESE DÍA EN HORAS DE LA MAÑANA RECIBÍ UN MENSAJE DE WHATSAPP DE UNA DIRIGENTE VECINAL DE LA VILLA ALBERTO LAGARRIBEL DE LA FLORIDA, QUIEN ME ENVÍA UN ARCHIVO EN PDF DENOMINADO “RESERVADO- INVESTIGACIÓN INTERNA CONTRA JANETT FERNÁNDEZ”, INDICÁNDOME QUE LE LLEGÓ DICHO DOCUMENTO A TRAVÉS DE WHATSAPP DE UN NÚMERO DESCONOCIDO. ME ENVIÓ TAMBIÉN PANTALLAZO DEL NÚMERO DE CELULAR DEL CUAL FUE REMITIDO DICHO DOCUMENTO, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: +569 90996940.

QUE, EL TENOR DEL DOCUMENTO PDF ES EL SIGUIENTE:

“COMUDEF

**CORPORACIÓN MUNICIPAL DE
LA FLORIDA**

RESOLUCIÓN N°: 247-I-II.

RESERVADO

LA FLORIDA, 29 de noviembre de 2023.-

**INSTRUYE INVESTIGACIÓN
INTERNA**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1. Formularios de denuncias de acoso laboral y/o sexual, de fecha 27 de noviembre de 2023, de los funcionarios de iniciales A.R.T; X.A.C; S.D.R.I; P.M.U; R.G.R: A.H.F, y F.B.B.*
- 2. Lo dispuesto en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Corporación Municipal de La Florida, particularmente en lo relativo al “Procedimiento para la denuncia, investigación y sanción del acoso laboral y/o sexual”.*
- 3. Lo dispuesto en el Título IV, del libro II, del Código del Trabajo.*
- 4. Lo acordado por el Directorio de esta Corporación Municipal, en Sesión Ordinaria de Directorio de 31 de marzo de 2022, reducida a escritura pública con fecha 05 de abril de 2022, ante Notario Público Titular don Jaime Bernales Larraín, de la segunda notaría de La Florida, anotada en su repertorio con el N°727-2022.*
- 5. El ordinario N°320 de fecha 22 de noviembre de 2023, emanado del presidente del Directorio de la Corporación Municipal de La Florida, que nombra al Jefe de la dirección jurídica como Secretario General Subrogante.*

RESUELVO:

1. **INSTRUYASE INVESTIGACIÓN INTERNA** en contra de doña Janett Fernández Pizarro, RUT 12.721.127-2, para esclarecer la ocurrencia de los hechos descritos en los considerandos de la presente resolución.
2. **SUSPÉNDASE** de sus funciones, a doña Janett Fernández Pizarro, RUT 12.721.127-2, mientras dure la investigación.
3. **NÓMBRASE**, como fiscal a don Jaime Soto Fernández, RUT 17.932.289-7, Subdirector jurídico de la Dirección Jurídica de COMUDEF.
4. **NOTIFÍQUESE**: al fiscal de la presente resolución a fin de que se efectúe las diligencias que estime pertinentes para determinar si existen antecedentes que justifiquen la aplicación de alguna sanción.

JOSÉ ENRIQUE ESTAY CUEVAS
SECRETARIA GENERAL (S)
COMUDEF"

Dicho documento también fue enviado, del mismo número de celular, a doña Aida Isamit, dirigente Vecinal de Villa San Emilio y a doña Angélica Cabezas, Presidenta de la Junta de Vecinos de la Unidad Vecinal N°32, quienes reenviaron el referido documento a la Concejala Lina Ríos, informándole del documento reservado que se estaba viralizando, pues, según las dirigentes vecinales, el documento llegó a más de 100 dirigentes ese mismo día.

Que, al leer el referido documento "reservado", en el cual se instruía una investigación interna en mi contra, y se suspendía injustamente mis funciones de Secretaria General, afectó aún más mi integridad psíquica y mi honra, pues las arbitrariedades cometidas por parte de mi empleador resultaban ser evidentes, pues no solo se me había presionado a renunciar, luego de diversos acosos durante la relación laboral, sino que también se suspendió injustificadamente de mis funciones sin siquiera

haberme notificado de dicha supuesta investigación interna, ni menos de la suspensión de mis funciones, de la cual me enteré recién ese día sábado 23 de diciembre de 2023.

Que, según consta en el documento reservado, con fecha 27 de noviembre de 2023 diversos funcionarios- individualizados con sus iniciales- presentaron formulario de denuncias de acoso laboral en mi contra. Al respecto S.S., cabe señalar el alcalde don Rodolfo Carter el día 21 de noviembre de 2023 me señaló que existían denuncias en mi contra, NO el día 27, puesto que a esa fecha yo me encontraba con licencia médica. Y de hecho S.S., el día 21 de noviembre de 2023 el señor Alcalde me presiona injustificada y arbitrariamente para presentar mi renuncia, amenazándome que si no lo había, iniciaría una investigación en mi contra. Lo que como podemos apreciar S.S., así lo hizo.

Por otro lado, cabe hacer presente que, según el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida, en el título sobre Procedimiento para la Denuncia, Investigación y Sanción del Acoso Laboral y/o Sexual, éste se rige por el Título IV libro II del Código del Trabajo y asimismo lo ha señalado la COMUDEF en su resolución N°247 citada precedentemente. En este sentido, el artículo 211-B del Código del Trabajo dispone que *“recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, **tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada**, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo”*.

Que, como S.S., podrá apreciar, **en ningún caso se estipula como medida de resguardo la suspensión del empleo,** como arbitrariamente se hizo por parte del Secretario General Subrogante. Y lo que es peor S.S., estando yo con licencia médica producto de toda esta situación que me ha afectado mi salud psíquica y honra.

Que, las arbitrariedades cometidas por parte de mi empleador resultan ser reiteradas y sistemáticas:

1. Se me ha acosado y maltratado por parte del señor Alcalde en reiteradas oportunidades, incluso en público.
2. Se me presionó a renunciar a mi puesto de Secretaria General bajo amenaza e intimidación de iniciar una investigación interna en mi contra.
3. Que, al no haber renunciado, se inició una investigación interna en mi contra, suspendiéndome de mis funciones de manera ilegal y arbitraria.

4. Se divulgó por parte de la COMUDEF la resolución que ordena la investigación interna en mi contra y se aplica como medida preventiva la suspensión a mi empleo, enviando a través de WhatsApp la referida resolución.
5. Que, en el evento que el demandado argumente que no ha divulgado la resolución que ordena la investigación interna en mi contra, cabe señalar que es de su completa y absoluta responsabilidad tomar todos los resguardos necesarios a fin de mantener la reserva no solo de la denuncia sino también de las medidas preventivas adoptadas, para proteger no solo a las supuestas víctimas sino también la presunción de inocencia de mi persona.
6. Que, en ningún momento he sido notificada de la suspensión de mis funciones en el cargo de Secretaria General, sino que me enteré por otras personas ajenas a la COMUDEF, quienes tenían copia de la resolución N°247.
7. Que, a mayor abundamiento, y lo que demuestra aún más la divulgación de la investigación interna en mi contra por parte del Alcalde, el señor Rodolfo Carter en el último Concejo Municipal del día 3 de enero de 2024 señaló lo siguiente:

“Muy bien, como ha sido un hecho de público conocimiento hemos tenido cobertura noticiosa por un par de noticias dentro de la Corporación Municipal. Es conveniente ratificar los hechos que se transmitieron a través de Radio Biobío durante la semana.

La Secretaria General titular de la Corporación, hace aproximadamente un mes atrás recibió un conjunto de denuncias por escrito de un funcionario, de un grupo de funcionarios de la Corporación por supuestos malos tratos. El reglamento interno de la Corporación obliga al Directorio, a tomar una investigación administrativa, de modo de garantizar los derechos de los trabajadores y desde luego también de la inocencia de la persona acusada. Nosotros, atendiendo a la reserva que nos obliga ese reglamento, no lo habíamos comentado, no podemos formular juicios respecto de la veracidad de las denuncias ni tampoco de la culpabilidad o inocencia de la Secretaria General, Janett Fernández, por la larga y distinguida trayectoria que ha tenido nuestra Municipalidad y luego en la Corporación. Merece a lo menos respeto a su honra hasta que esa investigación arroje el resultado, pero evidentemente cuando se trata de siete denuncias, nosotros no podemos mirar el techo.

Respetando la reserva de las denuncias y haciendo respetar también la honra de la persona que está siendo investigada, nosotros no habíamos estimado pertinente transmitir el detalle de esto, de esta situación, tampoco podemos hacerla ahora, la investigación, de lo contrario se vería frustrada. Lamentablemente junto con ese hecho que ocurrió a principios del día... del mes de noviembre, al día siguiente que se inicia esta investigación, efectivamente la Secretaria General presentó licencias médicas, a través de su Isapre. Tengo que comentar a los concejales y concejalas, que cualquier empleador en Chile, esta Municipalidad, una empresa privada no le corresponde cuestionar las licencias de los trabajadores. Los únicos que pueden cuestionar las licencias de los trabajadores o trabajadoras son sus Isapres, o eventualmente el COMPIN si es que tiene Fonasa, no es el empleador.

Desafortunadamente a través de redes sociales durante la última diría yo, dos o tres semanas, aparecieron una serie de evidencias gráficas, de que la Secretaria General, se encontraba en la vía pública haciendo uso de su libertad y eso sería eventualmente incompatible con un reposo total como una licencia médica. Ese fue el tenor del reportaje de Biobío y nosotros le planteamos a la radio que teníamos antecedentes de estos hechos y en conformidad a esos hechos habíamos procedido suspender el pago del sueldo, ¿Por qué?... Porque los trabajadores de COMUDEF desde hace una buena cantidad de años, por lo menos hace seis años, disponen un beneficio que le permite recibir su sueldo a la espera de que la Isapre o Fonasa le reintegre el sueldo.

Desafortunadamente dada la naturaleza de los hechos, resulta impresentable que nosotros estemos pagando un sueldo en circunstancias que hay alguien que en apariencia vuelvo a reiterar, será la Isapre, será el Compin quien tiene que determinar si hay una infracción al reposo obligatorio, esté en la calle o en Internet sacándose fotos, no podemos por muy cercano por muy distinguido por muy muy mucha confianza que haya disfrutado de este alcalde, no se puede sostener.

Esto no implica un juicio culpabilidad, el que tiene que determinar si hay una infracción a esa licencia es el Compin, es la Isapre, si en el caso fuera de la persona en cuestión.

Debo señalar además, que la investigación interna que está realizando la Corporación, ya determinó suspender a la Secretaria General, lo que no significa el despido, significa la separación de su cargo temporal por una

razón concreta. Cualquier persona que haya sido parte o haya llevado adelante un sumario de esta naturaleza, sabe perfectamente que uno debe apartar a la persona denunciada de las personas denunciadas el caso más común es el acoso sexual, que no es el caso, para que no se mal entienda. Cuando hay acoso sexual, la trabajadora debe disponer de la tranquilidad suficiente, de no continuar del eventual acoso por parte de su empleador, por tanto, se separa al superior jerárquico, para poder continuar la investigación. Es lo que se ha hecho en este caso y vuelvo a reiterar, esto no supone ni presupone culpabilidad alguna, es simplemente dar las garantías para que el proceso interno de investigación llegue a buen puerto con garantías para todos.

No puedo desmentir, no voy a negar tampoco algo que le dije al periodista cuando me llamó de radio Biobío, esto provoca profundo dolor, es muy incómodo, Janett Fernández no es cualquier persona, ha sido durante 10 años la persona de mayor confianza en la cual ... con la cual yo he trabajado. Me une o me unía a ella un lazo de cariño. Pero cuando pasan este tipo cosas, no puede primar el cariño ni la confianza. Cuando hay siete trabajadores que denuncian violaciones de sus derechos, yo tengo que actuar conforme el reglamento interno de la Corporación, y se tiene que iniciar una investigación.

Quiera Dios y confío que así sea, que la Secretaria General termine siendo relevada de sus responsabilidades, pero mientras no lo haga una Investigación coherente, tiene que cumplirse con la Ley, y se tienen que garantizar los derechos de los trabajadores.

Y respecto a la licencia, como les he señalado precedentemente, no le corresponde al empleador, en este caso, a la COMUDEF ni al Presidente del Directorio, pronunciarse respecto de la realidad o irrealidad, falsedad o legitimidad de esa licencia, tendrá que ser la entidad de salud privada o pública quien tiene que determinarlo. Lo que sí tiene que hacer la Corporación, es tomar todos los antecedentes y prever consecuencias que pudieran ser contrarias al patrimonio de nuestra Corporación, y es por eso que todas las decisiones, absolutamente todas, han sido parte del Directorio. Cuando se procedió a instruir una investigación administrativa, fue acuerdo unánime del Directorio. Cuando se decidió suspender el pago del sueldo también fue acuerdo del Directorio, y todo antes de que esto fuera público a través de este reportaje de Radio Biobío.

Dicho eso, vuelvo a ratificar, es de las cosas más tristes más dolorosas más incómodas que me ha tocado como alcalde, pero en esto somos medidos todos los días.

Si hay una denuncia de un grupo de trabajadores, no podemos esquivarla, tiene que investigarse y tiene que determinarse las responsabilidades, inocencia o culpabilidad.

Y respecto de una licencia médica, el país está cansado de personas que durante meses no reciben el pago su licencia, mientras otros hacen abuso de ella. Y será el Compin o eventualmente la Isapre la que determine la realidad o irrealidad de esta licencia, mientras eso ocurre, hoy día tenemos ya una presentación a la Isapre, entiendo Colmena, para que ella determine la realidad o irrealidad de esta licencia, y luego respecto de la COMUNDEF misma, **se mantiene la suspensión hasta el término de la investigación interna,** que pretende dar garantía a todos y todas.

Es todo en cuanto tengo que informarle”.

Que, a modo de contexto, el día 29 de diciembre de 2023 Biobío Chile publicó un reportaje que se titula ***¿En campaña? Cuestionan a funcionaria de Corporación Municipal de La Florida por larga licencia médica.*** En el referido reportaje se señaló que: “Radio Bío Bío confirmó, a través de una investigación, que la secretaria general de la Corporación Municipal de La Florida, Janett Fernández Pizarro, presentó una licencia médica a contar del 21 de noviembre de este año por aparentes temas psicológicos”. Agrega que “La licencia fue presentada ante el municipio justo después de que se iniciara **un sumario administrativo** en su contra, esto luego de que subalternos de Fernández denunciaran malos tratos de su parte”. Lo que como S.S., podrá apreciar, lo anterior resulta NO ser efectivo, puesto que la investigación se inició el 29 de noviembre de 2023, 8 días después de haber presentado mi justificada licencia médica.

Agrega el referido reportaje que “El directorio de la corporación decidió este viernes **enviar los antecedentes a su entidad previsional** sobre las infracciones a las licencias médicas. Junto con ello, el pago de estas deberá correr por dicho ente y, además, en la próxima reunión de directorio se deberá entregar un informe sobre posibles acciones judiciales contra Fernández.

Respecto al sumario abierto por las denuncias por malos tratos, Fernández habría señalado voluntariamente que **iba a renunciar** al enterarse de las acusaciones.

Sin embargo, no lo habría hecho y, por el contrario, comenzó a presentar las licencias ya mencionadas”.

Nuevamente S.S., la información proporcionada por el demandado resulta ser del todo falsa y alejada de la realidad, afectando con ello mi imagen pública. Que, mis licencias medicas se encuentran debidamente justificadas. Actualmente me encuentro con tratamiento psiquiátrico y mi reposo se encuentra total y absolutamente justificado. Por otro lado, al ser una licencia psiquiátrica, es recomendable, y de hecho autorizado, que el paciente pueda salir de su hogar y realizar labores recreativas, lo contrario, sería contraproducente para el tratamiento. Así se ha señalado en reiteradas oportunidades por nuestras autoridades y se reafirma en el Dictamen 17132-2018 de la Superintendencia de Seguridad Social, al señalar: ***“Que, esta Superintendencia ha resuelto reiteradamente que en el caso de las licencias médicas otorgadas por patologías psiquiátricas, como ocurre en la especie, resulta médicamente justificado y conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo, con el objeto de propender al pronto restablecimiento de su dolencia”.*** Mismo argumento se da en el dictamen 85-2001, el cual señala: ***“Por ende, si bien la regla general es que las personas cumplan el reposo prescrito en el lugar indicado en la licencia médica, existen ciertos tipos de patología, fundamentalmente de orden psiquiátrico, en el cual el objetivo de posibilitar la recuperación de la salud del trabajador puede verse favorecido por el hecho de que éste se ausente del lugar señalado en el referido documento, a fin de realizar otras actividades, de esparcimiento o de cambio de ambiente”.***

Lo anterior S.S., también es reafirmado por mi médico tratante el psiquiatra don Raúl Sánchez, que en informe médico de 3 de enero de 2024 señala:

“El médico que suscribe refiere atender a Janett de las Mercedes Fernández Pizarro, R.U.N 12.721.127.2, quien presenta diagnóstico de Trastorno de ansiedad Generalizada, encontrándose en tratamiento farmacológico actual con 10 mg. de Somno XR 12,5 mg y Neuroval 10 mg. Dada la naturaleza de su patología, Y COMO ES BIEN SABIDO, ES PARTE DEL TRATAMIENTO DE SALUD MENTAL REALIZAR ACTIVIDADES FUERA DE SU DOMICILIO PRINCIPAL, PUES PERMANECER ENCERRADA VA EN DETRIMENTO DE SU SALUD”.

Que, por otro lado, en ningún caso yo iba a renunciar a mi cargo de Secretaria General. Yo fui presionada, amenazada e intimidada para renunciar, y por el hecho de

no haber renunciado, se inició una investigación en mi contra la cual se viralizó de manera completamente ilegal y en perjuicio de mi persona, suspendiéndome de mis funciones arbitrariamente y contrario al procedimiento legal.

A mayor abundamiento, yo me enteré de dicha investigación y de la suspensión de mi empleo recién el 23 de diciembre de 2023, a través de WhatsApp y no por los canales formales como debería haberse hecho.

Lo anterior S.S., ha deteriorado aún más mi salud mental, siendo incluso derivada por parte de mi médico tratante a la ACHS por haber observado el médico psiquiatra presencia de elementos altamente sugerentes de hostigamiento y acoso laboral, según certificado que adjunto en un otrosí de esta presentación.

IV.- EL DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo dispone que *"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona"*.

El artículo 5 inciso primero del Código del Trabajo por su parte agrega; *"El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada y la honra de estos "*.

Por su parte, el artículo 485 del Código del Trabajo fija las bases esenciales en las cuales se desenvuelve el procedimiento de tutela de derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico laboral. Así, este artículo establece:

"Art. 485. El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos

en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales”.

A su vez, el artículo 489 del código del Trabajo dispone que:

“Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2º de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.

Conforme a los antecedentes expuestos, queda de manifiesto que la demandada ha ignorado todos principios en materia laboral y lo desarrollado, que me llevó a una situación de vulneración injusta e insostenible, humillada y presionada tanto por el alcalde de La Florida como por su Jefa de Gabinete a renunciar, bajo amenazas de iniciar una investigación en mi contra, por supuestos maltratos por mí cometidos, los cuales niego categóricamente, los que han provocado un daño irreparable en mi honra e integridad psíquica, teniendo presente S.S., que hace más de 20 años que me desempeño en la Ilustre Municipalidad de La Florida en diversos cargos de jefaturas, sin tener nunca ningún reclamo al respecto. Que, no contento con las presiones indebidas para renunciar, se me suspendió de mi empleo y se divulgó la resolución que ordenada la investigación en mi contra, poniendo en duda además públicamente la licencia médica con la cual me encuentro, lo que constituye indicios suficientes para reunir los requisitos de procedencia de la acción de tutela que denuncia y reclama.

Ahora bien, en el ámbito del trabajo, un caso paradigmático de vulneración a este derecho fundamental de los trabajadores es el **ACOSO LABORAL**.

Respecto al ACOSO LABORAL, resulta necesario señalar que nuestro legislador en el artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo, no sólo define al acoso laboral, sino que, además, se lo presenta como incompatible, atentatorio de la dignidad de las personas:

“Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. *Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.* ***Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo*** “. Lo ennegrecido y subrayado es nuestro.

La doctrina, también se ha preocupado de definir el concepto que nos ocupa, así el autor Sergio Gamonal, en el libro “El Mobbing o Acoso Moral Laboral”, (Santiago, Editorial Legalpublishing, pág.23), señala que es un *“proceso conformado por un conjunto de acciones u omisiones, en el ámbito de las relaciones laborales públicas y privadas, en virtud de las cuales uno o más sujetos acosadores crean un ambiente laboral hostil e intimidatorio respecto de uno o más acosados, afectando gravemente su dignidad personal y dañando la salud del o los afectados con miras a lograr distintos fines de tipo persecutorio”*.

Conforme nuestra jurisprudencia de Tribunales, para estar frente a una situación de acoso laboral deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Existencia de acciones destinadas a crear un ambiente laboral hostil e intimidatorio para el afectado y/u omisiones relativas al deber del empleador de mantener un buen clima laboral y de velar porque se respeten los derechos, garantías individuales y dignidad de sus trabajadores;

2. Que los actos constitutivos de acoso laboral provengan del empleador, de quien lo representa conforme al artículo 4º del Código del Trabajo o de otros trabajadores;

3. Que debe existir una conducta por parte del acosador sistemática y persistente, por lo tanto, no constituyen acoso laboral los conflictos ocasionales, esporádicos o aislados y

4. Que los efectos que sufra la persona acosada deben ser claros y evidentes, a nivel físico y psicológico, pudiendo presentarse en diferentes grados.

En el caso de marras S.S., nos encontramos ante una evidente y grave afectación a mi integridad psíquica y honra, lo que es ocasionado principalmente por el clima laboral de menoscabo, hostil y vejatorio en contra de mi persona desde inicios del presente año, los que culminaron con la situación vivida el 21 de noviembre del 2023, y por cierto por las posteriores amenazas recibidas, lo que me llevó incluso a la necesidad de tener que cambiar mi número de celular. Finalmente, el señor alcalde cumplió con su amenaza de iniciar la investigación en mi contra, y no contento con eso, se divulgó la resolución que me suspendía de mis funciones (incluso antes de ser yo debidamente notificada). Y por otro lado, se pone públicamente en duda la realidad de las licencias médicas, lo que resulta ser del todo injusto y atentatorio a mis derechos fundamentales.

Luego, el actuar de la demandada ha vulnerado mis derechos fundamentales. Los hechos relatados por dan cuenta de una evidente situación de maltrato y de acoso laboral, de la cual he sido víctima.

Todo lo anteriormente señalado, terminó por afectar gravemente mi integridad psíquica, y honra experimentando una merma efectiva en mi salud mental, al punto que debí recurrir a licencia médica y tratamiento farmacológico.

B.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1.- EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y DERECHO A LA HONRA

Los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, establecen el procedimiento de tutela laboral, el cual está destinado a proteger derechos fundamentales de los trabajadores y sancionar las conductas cometidas por empleadores que los lesionan.

Es así, que uno de los derechos fundamentales protegidos por la acción de tutela es el consagrado en el **ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA**, siempre que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral.

A su vez, el **ARTÍCULO 19 N° 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** sobre **EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA**.

Es necesario señalar S.S., que cuando la doctrina establece que “al hablar de los derechos fundamentales del trabajador, nos referimos a los denominados derechos de la personalidad o inespecíficos, utilizando la conocida formula del profesor Palomeque, es decir, aquellos derechos respecto de los cuales el trabajador es titular no en cuanto a trabajador -como los son los típicamente laborales- sino en cuanto ciudadano; se trata pues, de derechos de consagración constitucional que no son estrictamente laborales y que pueden ser ejercidos fuera del ámbito de la empresa, pero también dentro de ésta, éste es el punto”¹. Lo anterior S.S., queda de manifiesto, pues fui tratada injustamente haciéndome acusaciones falsas de maltratos a los funcionarios, presionándome a renunciar a mi cargo de Secretaria General de la COMUDEF, y siendo constantemente acosada al menos desde el presente año 2023, y todo al parecer por tener intenciones de postular para Alcaldesa de la comuna de La Florida, en perjuicio de la actual Jefa de Gabinete, quien también tiene intenciones de candidatura.

Que, asimismo, y como no renuncié a mi cargo pese a las injustas presiones, se inició una investigación interna en mi contra, suspendiéndome de mis funciones - arbitraria e ilegalmente- sin siquiera haber sido notificada al respecto, sino que me enteré recién el 23 de diciembre de 2023 puesto que se divulgó a través de WhatsApp la resolución que ordenaba dicha investigación.

Que, se puso públicamente en duda por parte del señor Rodolfo Carter la veracidad de mis licencias médicas, informando de ello no solo al Concejo Municipal, sino también a la prensa.

¹ Página 31, Los derechos fundamentales de los Trabajadores como límites a los Poderes Empresariales, Christian Melis Valencia, Legal Publishing)

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política que señala: *"La Constitución Política de la República asegura a todas las personas:*

"1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona."

Esta garantía es recogida por el Código del Trabajo, tanto en su artículo 5° al señalar que las facultades del empleador "tienen como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar a la intimidad, la vida privada o la honra de éstos", como en el artículo 485 que hace aplicable el procedimiento de Tutela Laboral cuando en las relaciones laborales se afectaren los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política, entre otros, en su número 1° inciso primero, la cual se ha acreditado plenamente en la especie, al ser víctima de reiteradas conductas de acoso laboral por parte del Señor Alcalde de La Florida y en última instancia también por su Jefa de Gabinete doña Cecilia Pérez. Fui amenazada e intimidada derechamente por el señor Rodolfo Carter para renunciar a mi cargo. Que, como no renuncié, se inició una investigación en mi contra, suspendiéndome de mis funciones sin siquiera haber sido notificada de dicha decisión. Se divulgó la resolución que ordena dicha investigación en mi contra de manera ilegal y contraria a derecho, vulnerando la obligación de reserva de dichos procedimientos. Se me acusó públicamente de que mis licencias médicas eran falsas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que: "el respeto y protección del derecho a la honra que asegura la Constitución, es sinónimo de derecho al respeto y protección del "buen nombre" de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en su artículo 1°, que se vincula también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado en el número 1 del artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar en ocasiones, una pérdida o menosprecio de carácter patrimonial (...) la generalidad de las veces generan más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable". En el mismo sentido Humberto Nogueira Alcalá, señala que el derecho a la honra protege el buen nombre de la persona o su familia como consecuencia de la divulgación de aspectos de la vida de las personas que por su naturaleza afectan su reputación. En una perspectiva positiva, el derecho a la honra implica la posibilidad real de preservar la integridad y verdad sobre la persona y de no ser humillado o vejado por terceros. Agrega que la honra de una persona se afecta

cuando se le atribuye una conducta basada en hechos falsos, eventualmente constitutivos de delito, a través de la palabra o cualquier otro lenguaje simbólico, siendo su núcleo esencial el derecho de toda persona a ser respetable ante sí mismo y ante los demás, la que se construye con la verdad e integridad personal y el cumplimiento de sus obligaciones familiares y sociales, como asimismo en el respeto al orden jurídico vigente.²

En el caso de marras, fui acusada injustamente de conductas de maltrato en contra de diversos funcionarios, los cuales niego y desconozco. No tuve la posibilidad de efectuar descargos, no tuve derecho a un debido proceso, derechamente fui presionada para renunciar a mi cargo de Secretaria General, siendo amenazada incluso por el Alcalde de “no hacer estupideces”. Se me suspendió de mi empleo sin siquiera ser notificada, se divulgó la información a la prensa y al Concejo, y se compartió un documento reservado, y finalmente, se me acusa públicamente de abusar de mis licencias médicas.

2.- LA DEMANDADA VULNERÓ, ADEMÁS, MI DERECHO CONSTITUCIONAL A MI DIGNIDAD:

El derecho a la dignidad humana se reconoce en el artículo 1º inciso 1º de la Constitución Política de la República al disponer que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, supone que *“el ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición particular, es acreedor siempre a un trato de respeto”*³

Como afirma don Carlos Colautti, *“la dignidad no sólo es un derecho autónomo, sino el presupuesto de todos los demás derechos. Es decir, que todos ellos tienden a la preservación del principio básico de la dignidad”*.⁴

En cuanto a la dignidad, dentro del ámbito del contrato de trabajo, como afirma Cristina Mangarelli, en éste *“el empleador está obligado a respetar la dignidad del trabajador, a tratarlo con respeto”*, encontrándose obligado a asegurar que el trabajador sea respetado por los jefes o superiores jerárquicos, y también por sus compañeros de

² Sentencia de 23.09.2010 RIT T-179-2010, 2º Juzgado del Trabajo de Santiago.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno, Rol N°740-07-CDS, de 18 de abril de 2008.

⁴ COLAUTTI, CARLOS E., “Derechos Humanos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1995, pág. 123

trabajo.⁵ En este sentido se ha señalado por Américo Plá, que el empleador debe asegurar la moralidad del ambiente; no sólo es responsable de sus actos y de los actos de sus representantes, sino también de los que realicen otros trabajadores en la medida que no son cortados o sancionados por el empleador”.⁶

Como S.S., podrá apreciar, queda de manifiesto que la demandada ha lesionado mi dignidad a lo largo del año 2023, acusándome de hacer actos de campaña con fondos públicos, acosándome y asediándome insistentemente sobre si seré candidata a alcaldesa, presionándome a renunciar el día 21 de noviembre de 2023, haciendo acusaciones falsas e injustas en contra de mi persona, tomando represalias también en contra del equipo cercano a mi gestión, despidiéndolos derechamente por no denunciar supuestos acosos o maltratos de mi parte. Finalmente, suspendiéndome de mi empleo sin siquiera ser notificada – y contrario al reglamento interno-, y acusándome públicamente de abusar de mis licencias médicas.

Conforme a los hechos expuestos, queda claro S.S., que se configuran los requisitos de procedencia de la acción de tutela regulada en el artículo 485 del Código del Trabajo, pues existe una evidente vulneración al derecho fundamental y garantía consagrada en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución, por afectar gravemente mis derechos fundamentales como trabajadora, siendo presionada por mi jefatura directa el señor Alcalde, quien además es la máxima autoridad en la comuna.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 493 del Código del Trabajo, solicito que se tengan como indicios suficientes los narrados y acompañados, de vulneración de derechos fundamentales, por lo que CORRESPONDERÁ AL DEMANDADO EXPLICAR LOS FUNDAMENTOS Y PROPORCIONALIDAD DE LAS LAMENTABLES MEDIDAS ADOPTADAS EN MI CONTRA.

Conforme lo ha precisado la doctrina, por “indicios suficientes”, expresión utilizada en la ley, debe entenderse más que a la exigencia de un número determinado de indicios, a la exigencia de una cierta calidad y precisión en los mismos, que permitan

⁵ MANGARELLI, CRISTINA, “Acoso laboral, concepto y prevención”, en “Derecho Laboral, Tomo L-nº225, Enero-Marzo 2007

⁶ PLÁ RODRÍGUEZ AMÉRICO, “Curso de Derecho Laboral, Contrato de Trabajo,” T.II, Vol. I, Ed. Acali, Montevideo, 1978, citado por MANGARELLI, CRISTINA, ob. cit., pág.101.

generar en el juez laboral la sospecha razonable que la conducta lesiva denunciada se ha producido, en cuyo caso, el empleador deberá explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, esto es que su conducta tiene una explicación objetiva y razonable.

En el caso de marras, los indicios de haber existido una efectiva vulneración de las garantías aludidas, los encontramos -entre otros- en los siguientes hechos:

1.- Ser acusada públicamente por alcalde don Rodolfo Carter en el Concejo Municipal de 3 de enero de 2023 de utilizar recursos públicos para supuesta campaña política, en un tono amenazante, señalando que *“el alcalde aún está vivo así que a cualquiera que se pase de listo se va a encontrar conmigo partiendo por la Secretaria General de la COMUDEF...esto no se va a repetir, yo no lo voy a tolerar”*.

2.- Las constantes e insistentes preguntas si sería candidata a alcaldesa, viéndose incluso molesto por mi natural interés, presionándome para decidirme si sería o no candidata.

3.- Haberme negado injustificada y repentinamente mi permiso de 5 días de vacaciones, perdiendo mi pasaje para el país de Brasil, con ocasión de celebración de mi cumpleaños.

4.- Humillación pública en el Tedeum de 10 de septiembre de 2023 por el hecho de haber sido saludada y felicitada públicamente, lo que ocasionó la ira del señor alcalde, quien me maltrató frente a todos los vecinos y autoridades. Siendo de tal magnitud la humillación, que un periodista de La Tercera me consultó si deseaba denunciarlo.

5.- Ser acusada de supuestos maltratos laborales en contra de diversos funcionarios de la Corporación, que no son tales.

6.- Que, en virtud de estas denuncias, ser presionada y obligada a renunciar a mi cargo de Secretaria General, bajo amenaza que se iniciaría una investigación en mi contra.

7.- Haber despedido a todos aquellos funcionarios que eran de mi confianza, que no denunciaron supuestos maltratos por parte de mi persona.

8.- Llamadas constantes a mi persona por parte del señor alcalde y su jefa de gabinete para presentar mi renuncia.

9.- Mensajes de WhatsApp por parte del señor Alcalde, amenazándome que me ayudaría con las supuestas denuncias pero que *“no haga estupideces”*.

10.- Hostigamiento incluso a la señora Concejala de La Florida doña Lina Ríos para que me llame y me solicite renunciar a mi cargo de Secretaria General de la COMUDEF.

11.- El hecho de que hace más de 20 que me desempeño en distintos cargos de jefatura para la Municipalidad de La Florida, nunca haber sido denunciada por maltratos o acoso laboral, lo que da cuenta de que toda todas las denuncias de maltratos son falsas y una maquinación para desvincularme de mis funciones como Secretaria General de la Comundef.

12.- Haber sido suspendida de mis funciones mediante Resolución N°247 de 29 de noviembre de 2023 de la COMUDEF como medida preventiva en circunstancias que aquello no corresponde según el título IV Libro II del Código del Trabajo.

13.- Haber divulgado la demandada la referida resolución N°247 de 29 de noviembre de 2023 de la COMUDEF.

14.- Que, en el evento que la demandada alegue que no ha divulgado la resolución señalada precedentemente, no tomar todos los resguardos necesarios para mantener su reserva como lo exige el Código del Trabajo y el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

15.- Informar al Concejo Municipal sobre la investigación “reservada” en mi contrato por maltrato laboral e informar que fui suspendida de mis funciones, en circunstancias que ni siquiera se me ha notificado a mí personalmente de ninguna medida disciplinaria ni preventiva.

16.- Ser acusada públicamente de abusar de mis licencias médicas, en circunstancias que mi reposo se encuentra debidamente justificado.

17.- Encontrarme actualmente en tratamiento psiquiátrico con diagnóstico de Trastorno de Ansiedad Generalizada y Trastorno de pánico, con medicación farmacológica, siendo derivada de manera urgente a la ACHS por existir elementos altamente sugerentes de hostigamiento y acoso laboral, según certificado de derivación emitido por el médico psiquiatra don Raúl Arturo Sánchez Montes.

V. SOBRE LA ACCIÓN DE DESPIDO INDIRECTO.

Que, en virtud de todos los hechos detallados precedentemente, me vi en la necesidad de poner término a mi contrato de trabajo a través de un despido indirecto. Lo anterior fue comunicado a mi empleador, con copia a la Inspección del Trabajo, mediante carta certificada despachada al efecto al domicilio de la demandada ubicado

en Serafín Zamora 6600, comuna de La Florida. El tenor de la carta de Despido Indirecto es el siguiente:

“Santiago, 05 de enero de 2024

SRES.

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA

RUT 70.933.700-9

SERAFÍN ZAMORA 6600

COMUNA DE LA FLORIDA, REGIÓN METROPOLITANA

PRESENTE

*Por este acto, vengo en poner en conocimiento a mi empleador **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA**, RUT 70.933.700-9, domiciliada en **SERAFÍN ZAMORA 6600, COMUNA DE LA FLORIDA**, que con fecha 05 de enero de 2024, pongo término al contrato de trabajo que nos une desde el día 5 de abril de 2022, todo esto de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo. Ya que usted ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, lo que se traduce en:*

- Haber sido objeto de incumplimiento grave de obligaciones, maltrato y constante acoso laboral en el trabajo, lo que se traduce, entre otras cosas, en haber sido acusada públicamente por parte del señor Alcalde don Rodolfo Carter, Presidente de la COMUDEF en el Concejo Municipal de 3 de enero de 2023 de hacer supuesta campaña política con recursos fiscales y ser además amenazada injustamente en los siguientes términos: “el alcalde sigue estando vivo; así que a cualquiera que se pase de listo se va a encontrar conmigo partiendo por la Secretaria General de la Comudéf...esto no se va a repetir, yo no lo voy a tolerar”.*
- Haberme negado mi empleador 5 días de vacaciones intempestivamente en el mes de abril de 2023, perdiendo incluso mi pasaje aéreo al país de Brasil, donde tenía una planificación de descanso laboral que arbitrariamente se vio frustrada por su conducta.*
- Haber sido expuesta y humillada públicamente en el Tedeum Ecuménico de 10 de septiembre de 2023 por el alcalde don Rodolfo Carter frente a más de 200 personas asistentes.*

- *Haber sido lamentablemente presionada para renunciar a mi cargo de Secretaria General de la Comudéf por parte del señor Alcalde y su jefa de gabinete doña Cecilia Pérez, bajo intimidación de iniciar en mi contra una investigación por supuestos maltratos laborales.*
- *Haberse iniciado una investigación interna en mi contra por supuestos maltratos laborales e imponer como medida la suspensión de mi empleo por dos meses sin siquiera haber sido notificada al respecto, lo que ha vulnerado el debido proceso y mis garantías y mi derecho a defensa, además de mis derechos como trabajadora.*
- *Haberme suspendido sin notificación alguna de mis funciones mientras dure la referida investigación interna, en contravención al Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la COMUDEF y de las normas del Título IV Libro II del Código del Trabajo.*
- *Haber filtrado mi empleador al Concejo Municipal y a la prensa sobre la investigación interna por denuncias de acoso laboral y sobre la suspensión de mi empleo, en circunstancias que según el Reglamento de Interno de Higiene y Seguridad de la COMUDEF y de las normas del Título IV Libro II del Código del Trabajo esta debe tener el carácter de reservado ni tampoco haber adoptado medidas de corrección en tal sentido.*
- *Poner en duda públicamente mi empleador la veracidad de mis licencias médicas psiquiátricas otorgadas válidamente.*
- *Finalmente, los hechos descritos precedentemente, entre otros, han ocasionado una seria afectación a mi persona, dignidad, integridad psíquica, igualdad de trato y honra, lo que hace insostenible mantener el vínculo laboral con usted.*

Una copia de la presente carta será enviada también a la Inspección del Trabajo de Santiago respectiva.

Sin otro particular se despide atte.

JANETT DE LAS MERCEDES FERNÁNDEZ PIZARRO

Rut N° 12.721.127-2".

En relación a la procedencia de la acción de tutela con ocasión del despido indirecto del trabajador, se ha resuelto que si bien el artículo 489 del Código del ramo no contempla la hipótesis expresamente:

“El instituto de la extinción del contrato por decisión del trabajador, denominado comúnmente autodespido o despido indirecto, en una exégesis que no puede ser literal sino teleológica y armónica, permite concluir que la figura de que se trata, está comprendida en la norma del artículo 489 del Código del Trabajo por las siguientes razones:

a) porque tratándose de las causales de caducidad que sirven de causa de pedir al instituto (número 1, 5 y 7 del artículo 160 del CdT), imputables a la conducta incumplidora grave y culpable del empleador, la extinción tiene como causa directa y antecedente inmediato la conducta de éste.

b) Porque la decisión del autodespido, está estrecha e indisolublemente ligada a la acción procesal que la ha de seguir, desde que la conclusión de los servicios por decisión del trabajador sólo tiene sentido si seguidamente se ejercen las acciones indemnizatorias correspondientes, asociadas a la causal de caducidad imputable al empleador, las que no se comprenden en un derecho tutelar, disminuidas respecto de aquellas a que tienen derecho los dependientes exonerados por decisión directa del empleador.

c) Porque no es posible -sin infringir el mandato de no discriminación- razonar atribuyéndose al instituto del autodespido, desde la pura literalidad del precepto, un alcance limitado, diverso a los que origina el despido patronal. Llevado el razonamiento al terreno de la acción de tutela de derechos fundamentales y la norma contenida en el artículo 489, en lo pertinente, se llegaría al absurdo de que un trabajador que ve vulnerados sus derechos fundamentales, queda en situación desmedrada, privado de la acción de amparo, por el sólo hecho de hacer aquello que la doctrina y la jurisprudencia han predicado por años de manera uniforme, cuando sostienen que ilícitos de tal entidad hacen insostenible la relación de trabajo y provocan un quiebre irreversible del vínculo, el que no puede proseguir y le exigen poner término inmediato al mismo, en un camino, en que el pie forzado para accionar , lo pone el empleador al incumplir el contrato.

d) y porque -finalmente- planteada una duda exegética como la que se formula, aún en el escenario procesal, el principio protector impone al intérprete optar por aquella más favorable al trabajador y más protectora de sus derechos, ello en relación con el principio pro cives o pro homine de interpretación

constitucional (artículo 29, literal d) de la Convención Americana de Derechos Humanos)"⁷

VI. CONCEPTOS DEMANDADOS Y PETICIONES CONCRETAS

Es de suma importancia señalar que, de los antecedentes aportados e indicados precedentemente, se desprenden indicios suficientes e inequívocos de que en la especie se ha vulnerado los derechos fundamentales denunciados. En definitiva, solicito a S.S., declarar que la demandada ha incurrido en daño a la honra, a la integridad psíquica y a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo, y condenarla a pagar las indemnizaciones dispuestas en dicho artículo, haciendo uso del derecho a ser indemnizada que me confiere el inciso cuarto de dicho precepto legal, así como las demás prestaciones demandadas. Conforme a los hechos descritos y al derecho expuesto que doy por expresamente reproducido para todos, los efectos legales, vengo en señalar como peticiones concretas las que someto a vuestra decisión:

1. Que declare que la Corporación Municipal de La Florida (COMUDEF) ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°1 y/o 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

2. Que como medida reparatoria se den disculpas públicas a mi persona, por parte del señor Alcalde de la comuna de La Florida y Presidente del Directorio de la COMUDEF don Rodolfo Carter y se publique la referida sentencia en la Página Web de la Corporación Municipal de La Florida.

3. Se condene al demandado al pago de la indemnización establecida en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, en su máximo correspondiente a 11 remuneraciones, equivalentes a **la suma de \$70.053.951 (setenta millones cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos)**, o lo que S.S., determine según el mérito del proceso.

⁷ SENTENCIA "GÓMEZ CATTINI CON CAMILO FERRÓN CHILE SA". SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO 3 DICIEMBRE DE 2009, RIT T-11-2009

4. Se condene a la demandada a pagarme las siguientes prestaciones, conforme además lo dispuesto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo:

a) Indemnización de Aviso Previo.

Solicito se condene al demandado a pagar una indemnización equivalente a **90 Unidades de Fomento**, conforme lo establecido en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trecientos catorce mil setecientos setenta pesos).

b) Indemnización por años de servicio y recargo del artículo 171 del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 172 del mismo cuerpo legal, demando la suma de **180 Unidades de Fomento** y que corresponde a la indemnización por dos años de servicios, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$6.629.540 (seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos).

Además, demando el recargo legal del 50% establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, solicitando se condene al demandado a pagar, por este concepto, la suma total de **90 Unidades de Fomento bruto**, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trecientos catorce mil setecientos setenta pesos).

c) Feriado Legal.

La cantidad por indemnización de feriado legal, por la suma de \$1.273.708, correspondiente a 6 días.

d) Feriado Proporcional

La cantidad por indemnización de feriado proporcional, por la suma de \$2.547.420 correspondiente a 12 días

5. Se condene a la demandada al pago del daño moral correspondiente a la suma de \$60.000.000, conforme se expresa

Hago presente a S.S., que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 495 del Código del Trabajo, la sentencia que ponga fin a este litigio deberá contener en su parte resolutive, además de la declaración acerca la lesión de derechos fundamentales denunciada, la indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el

infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 incluidas las indemnizaciones que procedan”.

La doctrina es uniforme en el sentido de la procedencia del daño moral frente al incumplimiento del empleador de sus obligaciones legales y contractuales, esto es, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1.535 y siguientes del Código Civil, Corresponde que denunciada indemnice el daño moral causado por la vulneración de mis derechos constitucionales, además de incumplir las obligaciones legales que materializan, tales como el artículo 184 del Código del Trabajo y obligaciones contempladas en los artículos 2 del Código del Trabajo.

Asimismo, la jurisprudencia judicial mayoritaria admite la indemnización del daño moral por vulneración de derechos fundamentales del trabajador ya sea vigente la relación laboral o con ocasión del despido, habiendo la Corte Suprema unificado jurisprudencia al respecto. Al efecto, podemos citar una sentencia dictada por nuestra excelentísima Corte Suprema, la que conociendo de un Recurso de Unificación de Jurisprudencia declaró:

*“Octavo: **Que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa**, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de Derechos Fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica "las indemnizaciones que procedan"; por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el indubio pro operario.*

*Por consiguiente, **cabe concluir que procede la indemnización por daño moral en materia de vulneración de Derechos Esenciales ocurrida durante la vigencia de la relación laboral.** En tal sentido esta Corte lo resolvió en los autos rol*

28.922-2015 y 6.870-2016, por sentencias de 13 de julio y 30 de noviembre de 2016, respectivamente.

Como se observa, si un empleador con su conducta conculca uno de los Derechos Fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, con ocasión del despido, el inciso tercero del aludido artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio con el correspondiente recargo.

En esta hipótesis, si el empleador provoca en el trabajador una lesión de carácter extrapatrimonial puede resarcirse, toda vez que la indemnización especial que contempla la norma transcrita precedentemente tiene el carácter punitivo o sancionatorio, que deberá determinar el juez conforme a las circunstancias del caso. El carácter sancionatorio de esta indemnización tarifada que establece el artículo 489 y, en consecuencia, su compatibilidad con una por el perjuicio moral ocasionado, se colige de su tenor literal en cuanto **no excluye ni restringe la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral, y del hecho que su monto está predeterminado en la ley y no requiere la prueba del daño efectivamente causado. De esta manera, la referida indemnización especial es compatible con una que compense el daño moral, cuya función es más bien compensatoria del mal sufrido y su determinación, de carácter prudencial.**

Décimo: Que, esa aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. El fundamento estriba no sólo en el 21 artículo 1556 del Código Civil, sino de manera basal en el artículo 1558 del referido cuerpo legal, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del mismo código, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral.

La directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del Derecho Fundamental, por lo que la indemnización otorgada permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos discriminatorios de los que fue objeto la trabajadora, que afectaron su integridad física y síquica, permitiéndole ciertas ventajas que satisfagan su legítima aspiración de compensar el mal causado. Undécimo: Que, por consiguiente, si un empleador con su conducta conculca uno de los Derechos Fundamentales del trabajador a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, dependiendo de las circunstancias del caso.

EN ESE SENTIDO, SE DEBE INFERIR QUE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL ES COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN TARIFADA PREDETERMINADA POR LA LEY, YA QUE ÉSTA TIENE CARÁCTER PUNITIVO O SANCIONATORIO, OBJETIVO QUE ES DISTINTO A LA DEL DAÑO MORAL, QUE ES COMPENSATORIA; DE MODO QUE EL JUEZ LABORAL ESTÁ HABILITADO PARA OTORGAR DICHA REPARACIÓN EN SEDE DE PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”. (Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la Sentencia, 22 de octubre de 2018, Corte Suprema, Unificación de Jurisprudencia, Rol 40.272-2017, caratulada Bernal c/ Ilustre Municipalidad de El Quisco). Lo ennegrecido y subrayado es nuestro.

De esta manera, solicito a S.S., condenar a la denunciada a indemnizar los perjuicios morales que ha causado, los que hemos avaluado en **la suma de \$60.000.000.- o la suma que S.S., determine conforme al mérito del proceso**, ya que no cabe duda que los hechos descritos han afectado mi dignidad, lo que ha significado un deterioro en mi condición física y psíquica y que causarían en cualquier persona normal un sufrimiento y menoscabo que constituye un perjuicio moral que debe indemnizarse.

6. Las sumas demandadas y que ordene pagar S.S., deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo;

7. Se condene en costas a la parte demandada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo señalado por los artículos 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, artículos 485 y siguientes, del Código del Trabajo, y demás disposiciones que resulten aplicables,

SOLICITO A US, tener por interpuesta demanda de **Tutela de Derechos Fundamentales en contra de la Corporación Municipal de La Florida, COMUDEF**, ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes **y en definitiva, declarar:**

1. Que declare que la Corporación Municipal de La Florida (COMUDEF) ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°1 y/o 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

2. Que como medida reparatoria se den disculpas públicas a mi persona, por parte del señor Alcalde de la comuna de La Florida en su calidad de Presidente del Directorio de la COMUDEF, don Rodolfo Carter y se publique la referida sentencia en la Página Web de la Corporación Municipal de La Florida.

3. Se condene al demandado al pago de la indemnización establecida en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, en su máximo correspondiente a 11 remuneraciones, equivalentes a **la suma de \$70.053.951 (setenta millones cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos)**, o lo que S.S., determine según el mérito del proceso.

4. Se condene a la demandada a pagarme las siguientes prestaciones, conforme además lo dispuesto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo:

a) Indemnización de Aviso Previo.

Solicito se condene al demandado a pagar una indemnización equivalente a 90 Unidades de Fomento, conforme lo establecido en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

b) Indemnización por años de servicio y recargo del artículo 171 del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 172 del mismo cuerpo legal, demando la suma de **180 Unidades de Fomento** y que corresponde a la indemnización por dos años de servicios, que al día de hoy asciende a la suma de \$6.629.540 (seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos).

Además, demando el recargo legal del 50% establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, solicitando se condene al demandado a pagar, por este concepto,

la suma total de **90 Unidades de Fomento bruto**, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

c) Feriado Legal.

La cantidad por indemnización de feriado legal, por la suma de \$1.273.708, correspondiente a 6 días.

d) Feriado Proporcional

La cantidad por indemnización de feriado proporcional, por la suma de \$2.547.420 correspondiente a 12 días

5. Se condene a la demandada al pago del daño moral correspondiente a la suma de \$60.000.000, conforme se expresa

Hago presente a S.S., que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 495 del Código del Trabajo, la sentencia que ponga fin a este litigio deberá contener en su parte resolutive, además de la declaración acerca la lesión de derechos fundamentales denunciada, la indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492 incluidas las indemnizaciones que procedan”.

La doctrina es uniforme en el sentido de la procedencia del daño moral frente al incumplimiento del empleador de sus obligaciones legales y contractuales, esto es, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1.535 y siguientes del Código Civil, Corresponde que denunciada indemnice el daño moral causado por la vulneración de mis derechos constitucionales, además de incumplir las obligaciones legales que materializan, tales como el artículo 184 del Código del Trabajo y obligaciones contempladas en los artículos 2 del Código del Trabajo.

Asimismo, la jurisprudencia judicial mayoritaria admite la indemnización del daño moral por vulneración de derechos fundamentales del trabajador ya sea vigente la relación laboral o con ocasión del despido, habiendo la Corte Suprema unificado jurisprudencia al respecto. Al efecto, podemos citar una sentencia dictada por nuestra excelentísima Corte Suprema, la que conociendo de un Recurso de Unificación de Jurisprudencia declaró:

“Octavo: Que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de Derechos Fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica "las indemnizaciones que procedan", por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el indubio pro operario.

*Por consiguiente, **cabe concluir que procede la indemnización por daño moral en materia de vulneración de Derechos Esenciales ocurrida durante la vigencia de la relación laboral.** En tal sentido esta Corte lo resolvió en los autos rol 28.922-2015 y 6.870-2016, por sentencias de 13 de julio y 30 de noviembre de 2016, respectivamente.*

Como se observa, si un empleador con su conducta conculca uno de los Derechos Fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, con ocasión del despido, el inciso tercero del aludido artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio con el correspondiente recargo.

*En esta hipótesis, si el empleador provoca en el trabajador una lesión de carácter extrapatrimonial puede resarcirse, toda vez que la indemnización especial que contempla la norma transcrita precedentemente tiene el carácter punitivo o sancionatorio, que deberá determinar el juez conforme a las circunstancias del caso. El carácter sancionatorio de esta indemnización tarifada que establece el artículo 489 y, en consecuencia, su compatibilidad con una por el perjuicio moral ocasionado, se colige de su tenor literal en cuanto **no excluye ni restringe la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral, y del hecho que su monto está predeterminado en la ley y no requiere la prueba del daño efectivamente causado. De esta manera, la referida indemnización especial es compatible con una que compense el daño***

moral, cuya función es más bien compensatoria del mal sufrido y su determinación, de carácter prudencial.

Décimo: Que, esa aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. El fundamento estriba no sólo en el artículo 1556 del Código Civil, sino de manera basal en el artículo 1558 del referido cuerpo legal, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del mismo código, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral.

La directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del Derecho Fundamental, por lo que la indemnización otorgada permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos discriminatorios de los que fue objeto la trabajadora, que afectaron su integridad física y síquica, permitiéndole ciertas ventajas que satisfagan su legítima aspiración de compensar el mal causado. Undécimo: Que, por consiguiente, si un empleador con su conducta conculca uno de los Derechos Fundamentales del trabajador a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, dependiendo de las circunstancias del caso.

EN ESE SENTIDO, SE DEBE INFERIR QUE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL ES COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACIÓN TARIFADA PREDETERMINADA POR LA LEY, YA QUE ÉSTA TIENE CARÁCTER PUNITIVO O SANCIONATORIO, OBJETIVO QUE ES DISTINTO A LA DEL DAÑO MORAL, QUE ES COMPENSATORIA; DE MODO QUE EL JUEZ LABORAL ESTÁ HABILITADO PARA OTORGAR DICHA REPARACIÓN EN SEDE DE PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES”. (Considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la Sentencia, 22 de octubre de 2018, Corte Suprema, Unificación de Jurisprudencia, Rol 40.272-2017, caratulada Bernal c/ Ilustre Municipalidad de El Quisco). Lo ennegrecido y subrayado es nuestro.

De esta manera, solicito a S.S., condenar a la denunciada a indemnizar los perjuicios morales que ha causado, los que hemos avaluado en **la suma de \$60.000.000.- o la suma que S.S., determine conforme al mérito del proceso**, ya que no cabe duda que los hechos descritos han afectado mi dignidad, lo que ha significado un deterioro en mi condición física y psíquica y que causarían en cualquier persona normal un sufrimiento y menoscabo que constituye un perjuicio moral que debe indemnizarse.

6. Las sumas demandadas y que ordene pagar SS., deben ser reajustadas, a las que se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo;

7. Se condene en costas a la parte demandada.

PRIMER OTROSÍ: Que por medio del presente acto vengo en interponer, en subsidio de lo principal de esta presentación, demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA (COMUDEF)**, RUT 70.933.700-9, representado por el Alcalde la comuna de La Florida en su calidad de Presidente del Directorio de la COMUDEF don RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ cédula de identidad número 11.828.038-5, o quien a la época de la notificación de la demanda haga sus veces de tal, conforme lo dispone el artículo 4º del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Serafín Zamora N°6600, comuna de La Florida, Región Metropolitana, conforme se expresa y fundamenta a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, por economía procesal, solicito a S.S., tener por reproducidos los antecedentes señalados en lo principal de esta presentación, en particular lo referido a las características de la vinculación laboral, lo acontecimientos que afectaron mi integridad psíquica, honra y dignidad, y que conllevaron a materializar el autodespido.

II. EL DERECHO

El artículo 171 del Código del Trabajo, señala:

“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste

ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.

Que, en atención a los hechos relatados en lo principal de esta presentación, da cuenta que el demandado ha incurrido en conductas que han afectado mi integridad psíquica, mi honra y dignidad, faltando al debido cuidado, conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, configurándose la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Que, como se ha mencionado de manera reiterada en lo principal de esta presentación, los hechos descritos configuran a todas luces el término del contrato de trabajo por la causal invocada, puesto que se ha vulnerado mi integridad psíquica, honra y dignidad, lo que me ha llevado incluso a requerir de atención médica profesional.

Que, el demandado no ha cumplido con su deber de otorgar un trato digno a sus trabajadores, conforme lo exige expresamente el artículo 2 del Código del Trabajo. En el caso de marras, se me ha tratado injustamente. Se me ha amenazado y presionado a renunciar. Se me suspendió de mis funciones sin siquiera haberseme notificado, y

peor aún, se ha divulgado dicha información reservada públicamente por parte del señor alcalde, causando un daño irreparable a mi salud, la que además, ha sido cuestionada por parte del señor Rodolfo Carter.

Que, las irregularidades, presiones, hostigamientos y afectación a mi honra ha sido de tal magnitud que se ha producido un quiebre irreparable en la relación laboral que tenía con la demandada. He sido humillada y cuestionada públicamente S.S., se ha divulgado información que por normativa debe ser reservada, como es la investigación interna por supuestos maltratos cometidos por mi persona. Se me suspendió en el empleo sin siquiera haberme informado y, lo que es peor aún, el señor alcalde lo informó a los medios periodísticos y al Concejo Municipal, pero no a mi persona. Lo anterior S.S., da cuenta que las obligaciones legales y contractuales que como empleador debía respetar la demandada ha sido violentada de una manera irremediable, llegando incluso a afectar mis derechos fundamentales como persona.

Que, por lo descrito anteriormente, me vi en la necesidad de poner término a mi contrato de trabajo a través de un despido indirecto. Lo anterior fue comunicado a mi empleador, con copia a la Inspección del Trabajo, mediante carta certificada despachada al efecto al domicilio de la demandada ubicado en Serafín Zamora 6600, comuna de La Florida. El tenor de la carta de Despido Indirecto es el siguiente:

“Santiago, 05 de enero de 2024

SRES.

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA

RUT 70.933.700-9

SERAFÍN ZAMORA 6600

COMUNA DE LA FLORIDA, REGIÓN METROPOLITANA

PRESENTE

*Por este acto, vengo en poner en conocimiento a mi empleador **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA, RUT 70.933.700-9, domiciliada en SERAFÍN ZAMORA 6600, COMUNA DE LA FLORIDA**, que con fecha 05 de enero de 2024, pongo término al contrato de trabajo que nos une desde el día 5 de abril de 2022, todo esto de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo. Ya que usted ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto*

es, *“Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”*, lo que se traduce en:

- *Haber sido objeto de incumplimiento grave de obligaciones, maltrato y constante acoso laboral en el trabajo, lo que se traduce, entre otras cosas, en haber sido acusada públicamente por parte del señor Alcalde don Rodolfo Carter, Presidente de la COMUDEF en el Concejo Municipal de 3 de enero de 2023 de hacer supuesta campaña política con recursos fiscales y ser además amenazada injustamente en los siguientes términos: “el alcalde sigue estando vivo; así que a cualquiera que se pase de listo se va a encontrar conmigo partiendo por la Secretaria General de la Comundef...esto no se va a repetir, yo no lo voy a tolerar”.*
- *Haberme negado mi empleador 5 días de vacaciones intempestivamente en el mes de abril de 2023, perdiendo incluso mi pasaje aéreo al país de Brasil, donde tenía una planificación de descanso laboral que arbitrariamente se vio frustrada por su conducta.*
- *Haber sido expuesta y humillada públicamente en el Tedeum Ecuménico de 10 de septiembre de 2023 por el alcalde don Rodolfo Carter frente a más de 200 personas asistentes.*
- *Haber sido lamentablemente presionada para renunciar a mi cargo de Secretaria General de la Comundef por parte del señor Alcalde y su jefa de gabinete doña Cecilia Pérez, bajo intimidación de iniciar en mi contra una investigación por supuestos maltratos laborales.*
- *Haberse iniciado una investigación interna en mi contra por supuestos maltratos laborales e imponer como medida la suspensión de mi empleo por dos meses sin siquiera haber sido notificada al respecto, lo que ha vulnerado el debido proceso y mis garantías y mi derecho a defensa, además de mis derechos como trabajadora.*
- *Haberme suspendido sin notificación alguna de mis funciones mientras dure la referida investigación interna, en contravención al Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la COMUDEF y de las normas del Título IV Libro II del Código del Trabajo.*
- *Haber filtrado mi empleador al Concejo Municipal y a la prensa sobre la investigación interna por denuncias de acoso laboral y sobre la suspensión de mi empleo, en circunstancias que según el Reglamento de Interno de Higiene y Seguridad de la COMUDEF y de las normas del Título IV Libro II del Código del*

Trabajo esta debe tener el carácter de reservado ni tampoco haber adoptado medidas de corrección en tal sentido.

- *Poner en duda públicamente mi empleador la veracidad de mis licencias médicas psiquiátricas otorgadas válidamente.*
- *Finalmente, los hechos descritos precedentemente, entre otros, han ocasionado una seria afectación a mi persona, dignidad, integridad psíquica, igualdad de trato y honra, lo que hace insostenible mantener el vínculo laboral con usted.*

Una copia de la presente carta será enviada también a la Inspección del Trabajo de Santiago respectiva.

Sin otro particular se despide atte.

JANETT DE LAS MERCEDES FERNÁNDEZ PIZARRO

Rut N° 12.721.127-2”.

En consecuencia, solicito a S.S. que se declare el despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, y por tal motivo, se condene a la demandada a pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones que indico a continuación:

1. Indemnización de Aviso Previo.

Solicito se condene al demandado a pagar una indemnización equivalente a 90 Unidades de Fomento, conforme lo establecido en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

2. Indemnización por años de servicio y recargo del artículo 171 del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 172 del mismo cuerpo legal, demando la suma de **180 Unidades de Fomento** y que corresponde a la indemnización por dos años de servicios,

lo que al día de hoy asciende a la suma de \$6.629.540 (seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos).

Además, demando el recargo legal del 50% establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, solicitando se condene al demandado a pagar, por este concepto, la suma total de **90 Unidades de Fomento bruto**, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

3. Feriado Legal.

La cantidad por indemnización de feriado legal, por la suma de \$1.273.708, correspondiente a 6 días.

4. Feriado Proporcional

La cantidad por indemnización de feriado proporcional, por la suma de \$2.547.420 correspondiente a 12 días

5. Se condene a la demandada a pagar las indemnizaciones con reajustes e interés de conformidad con lo ordenado en el artículo 63 del Código del Trabajo

6. Se condene en costas a la demanda.

POR TANTO, en mérito de los expuesto y de lo dispuesto en los artículos 2, 4, 63, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 184, 432, y 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales y reglamentarias pertinentes,

SOLICITO A S.S., a US. tener por interpuesta demanda subsidiaria por despido indirecto, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, en contra de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA (COMUDEF), RUT 70.933.700-9, representado por el Alcalde la comuna de La Florida en su calidad de Presidente del Directorio de la COMUDEF don RODOLFO RAFAEL CARTER FERNÁNDEZ cédula de identidad número 11.828.038-5, acogerla a tramitación y en definitiva declarar terminada la relación laboral por haber incurrido el empleador en las causales previstas en el artículo 160 N° 7, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo y condenarla al pago de las siguientes prestaciones:

1. Indemnización de Aviso Previo.

Solicito se condene al demandado a pagar una indemnización equivalente a 90 Unidades de Fomento, conforme lo establecido en el artículo 172 inciso final del Código

del Trabajo, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

2. Indemnización por años de servicio y recargo del artículo 171 del Código del Trabajo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 y 172 del mismo cuerpo legal, demando la suma de **180 Unidades de Fomento** y que corresponde a la indemnización por dos años de servicios, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$6.629.540 (seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos).

Además, demando el recargo legal del 50% establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, solicitando se condene al demandado a pagar, por este concepto, la suma total de **90 Unidades de Fomento bruto**, lo que al día de hoy asciende a la suma de \$3.314.770 (tres millones trescientos catorce mil setecientos setenta pesos).

3. Feriado Legal.

La cantidad por indemnización de feriado legal, por la suma de \$1.273.708, correspondiente a 6 días.

4. Feriado Proporcional

La cantidad por indemnización de feriado proporcional, por la suma de \$2.547.420 correspondiente a 12 días

5. Se condene a la demandada a pagar las indemnizaciones con reajustes e interés de conformidad con lo ordenado en el artículo 63 del Código del Trabajo

6. Se condene en costas a la demanda.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a US. que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 446 inciso 2º y 490 del Código del Trabajo, y a su vez, tener por acompañados en este acto, sin perjuicio de su incorporación en la audiencia respectiva, los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo suscrito entre mi persona y la demandada.
2. Historial de Licencias Médicas.

3. Correo electrónico de doña Paz Ortúzar a Directorio de la COMUDEF, informando irregularidades cometidas el día 21 de noviembre de 2023 y las presiones indebidas a fin de sumarse a denuncia en contra mi persona.
4. Mensaje de WhatsApp del señor alcalde don Rodolfo Carter, amenazándome que no haga estupideces.
5. Mensajes de WhatsApp del señor alcalde a Concejala Lina Ríos, solicitándole e insistiéndole que me llame para presentar mi renuncia, dando incluso un plazo fatal para ello, sino iniciarían una investigación en mi contra.
6. Resolución N°247 de 29 de noviembre de 2023 de la Corporación Municipal de La Florida, que ordena iniciar una investigación interna en mi contra, suspendiéndome de mis funciones.
7. Informe de derivación a la ACHS emitido por médico Psiquiatra don Raúl Sánchez Montes.
8. Informe médico de 3 de enero de 2023 emitido por médico Psiquiatra don Raúl Sánchez Montes.
9. Noticia emitida por www.biobiochile.cl el día viernes 29 de diciembre de 2023 que se titula “*¿En campaña? Cuestionan a funcionaria de Corporación Municipal de La Florida por larga licencia médica*”.
10. Noticia emitida por portal www.elciudadano.com el día 4 de enero de 2024 que se titula: “*Siguió recibiendo millonario sueldo: Secretaria general de la Corporación Municipal de La Florida será investigada por licencias fraudulentas*”.
11. Copia de carta de autodespido con timbre de recepción de la Dirección del Trabajo con fecha 5 de enero de 2024.
12. Comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile a mi empleador, informándole mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo de fecha 5 de enero de 2024.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S., se sirva tener presente y por acompañados los documentos antes referidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, se sirva disponer que se me notifiquen las resoluciones que no tengan señaladas una forma especial de notificación al siguiente correo electrónico: **camilapinilla.r@gmail.com**

POR TANTO,
SOLICITO A S.S. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que designo abogada patrocinante y confiero poder, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a doña Camila Pinilla Rojas, con domicilio en Agustinas 1070, Oficina 417, Santiago.

POR TANTO;
SOLICITO A S.S.I., se sirva tener presente el patrocinio y poder.